

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENCIA EJECUTIVA
ASUNTO	:	Comentarios al Proyecto de Ley N 11177/2024-CR, "Ley que dispone la transferencia tecnológica por parte de las empresas concesionarias".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (e)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (e)	ZARET MATOS FERNÁNDEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CORDOVA

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR, que dispone la transferencia tecnológica por parte de las empresas concesionarias (en adelante, el Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR).

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante el Oficio N° 1669-2024-2025-PO-CCIT-CR, del 19 de mayo de 2025, la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR.
- 2.2. A través de Oficio Múltiple N° D000492-2025-PCM-SC, recibido el 29 de mayo de 2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros solicitó a este Organismo Regulador opinión sobre el Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

III. ANÁLISIS**3.1. Sobre el marco legal y las competencias del Osipitel**

Conforme a los numerales 3 y 8 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) otorgar y revocar concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; así como incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones, en orden al desarrollo tecnológico del país.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 de la Ley que dispone la Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia, Ley N° 26285, el Osipitel es el organismo encargado de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese contexto, en tanto la eventual incorporación de una obligación transversal de transferencia tecnológica como parte de las condiciones para obtener concesiones, conforme lo propone el Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR⁽¹⁾, podría generar implicancias en el ámbito de competencia del Osipitel, corresponde emitir opinión institucional, a fin de asegurar que cualquier modificación legislativa guarde armonía con el marco regulatorio vigente y los principios de eficiencia y promoción de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

¹ Cabe indicar que, mediante el Informe N° 000075-2025-DPRC/OSIPI TEL, ese Organismo Regulador brindó opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 10590/2024-CR, "Ley que establece la transferencia tecnológica al Perú por parte de las empresas concesionarias", cuya temática es similar al presente y que se encuentra disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/pedidos-de-opinion/comentarios-a-proyectos-de-ley/>

3.2. Cuestión preliminar: Sobre el mecanismo de transferencia tecnológica en el marco de los contratos de concesión

Al respecto, este Organismo Regulador considera relevante mencionar que, actualmente, algunos contratos de concesión suscritos ⁽²⁾ –entre el MTC y las empresas operadoras– contemplan obligaciones asociadas a la transferencia de conocimiento y capacidad técnica; así como establecen compromisos obligatorios asociados a cursos de capacitación sobre soluciones tecnológicas a favor del MTC y el personal de otras instituciones vinculadas con el servicio y estudio de las telecomunicaciones en el Perú.

3.3. Sobre el contenido del Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR

3.3.1. Respecto a las definiciones contempladas en el Proyecto de Ley

Sobre el particular, considerando el artículo propuesto ⁽³⁾, es pertinente señalar que la definición relativa a “Transferencia Tecnológica” se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, en particular, en el Glosario de Términos de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al siguiente detalle:

“Transferencia tecnológica. Proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.”

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF, define como “**Proyectos en Activos**”:

“(…) una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos (…)”

En ese sentido, y considerando las disposiciones normativas antes invocadas, este Organismo Regulador recomienda que, a fin de preservar la uniformidad en los términos y en la coherencia normativa, se evalúe la inclusión expresa o la remisión a dicha definición en el Proyecto de Ley. Esta medida permitirá evitar interpretaciones divergentes y contribuirá a fortalecer la seguridad jurídica en la materia.

² Así, a modo de ejemplo en el numeral 8.6 de la Cláusula Octava del “Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz”. Disponible en: <https://www.investinperu.pe/es/app/DatosProyecto?idAPPProyecto=608>

³ Al respecto, artículo 3 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

“Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Transferencia tecnológica:** medio por el cual se transferirá la información técnicas habilidades y conocimientos científicos y tecnológicos, para industriales él sí el sistema productivo del país, generando su desarrollo por medio de un proceso o la prestación de cualquier servicio.

b) **Empresas concesionarias:** son aquellas empresas a las que el Estado les ha otorgado una concesión, es decir, un derecho para que realice una actividad específica, a fin de que explote alguno de sus bienes o servicios.

c) **Proyectos activos:** son todos los proyectos de inversión mediante los cuales el estado promueve la inversión privada en activos de su titularidad de todas sus concesiones establecidas”.

3.3.2. Sobre la responsabilidad de las empresas concesionarias

Con relación al artículo 4 ⁽⁴⁾ propuesto, corresponde indicar que, en el marco de su Ley de Creación ⁽⁵⁾, el Osiptel es el Organismo Regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, conforme al Principio de Promoción de la Competencia, contemplado en el artículo 8 del Reglamento General del Osiptel ⁽⁶⁾, la actuación de este Organismo Regulador se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones.

En ese sentido, considerando el artículo 4 del Proyecto de Ley, este Organismo Regulador estima relevante que se evalúe el impacto de la medida propuesta en la promoción de la competencia; ello en tanto la presentación del Plan de Transferencia de Tecnología podría constituir un elemento que incida en la evaluación de los costos asumidos por los interesados en los proyectos de inversión asociados a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, considerando que el artículo bajo comentario propone la transferencia tecnológica como un factor obligatorio para las concesiones a ser otorgadas por el Estado, se sugiere que se especifique con mayor claridad el alcance, los mecanismos y las condiciones de dicha transferencia tecnológica. Esto incluye, entre otros aspectos, la identificación de los tipos de tecnologías que se espera sean transferidas, si estas comprenden conocimientos técnicos, metodologías, software, infraestructura, capacitación de personal local o la creación de capacidades productivas nacionales. La delimitación precisa de estos elementos permitirá brindar mayor certeza jurídica a los operadores, y facilitará la fiscalización por parte del Estado.

Finalmente, el proyecto propone que estas disposiciones serán aplicables a todas las empresas que reciban una concesión por parte del Estado, sin distinción alguna. En el caso del sector telecomunicaciones, por ejemplo, existen diversos tipos de concesiones otorgadas a empresas, de distintos tamaños y capacidades, y bajo distintas modalidades (i.e. con o sin concurso público, etc). En ese sentido, se debe evaluar si la aplicación de esta obligación a todas las concesiones podría resultar desproporcionada, así como la factibilidad de realizar el seguimiento y cumplimiento de las obligaciones propuestas en materia de transferencia tecnológica a la totalidad de empresas concesionarias.

⁴ Al respecto, el citado artículo señala lo siguiente:

“Artículo 4. Responsabilidades de las empresas concesionarias

Todas las empresas que obtengan concesiones a partir de la vigencia de la presente ley, son responsables de presentar como parte de su propuesta en los procesos de licitación de concesiones, un plan de transferencia tecnológica, el cual deberá de incluir el detalle de la transferencia tecnológica que aportará al estado peruano, así como sus mecanismos de supervisión y métricas de evaluación, con la finalidad de asegurar una calidad óptima de la intervención de los proyectos de empresas concesionarias.”

⁵ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

3.3.3 Sobre el ente rector propuesto

Considerando el artículo propuesto ⁽⁷⁾, debe tenerse presente que –conforme al artículo 34 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones–, es el MTC quien otorga la concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; siendo ello así, y atendiendo a la propuesta normativa, se recomienda remitir el Proyecto de Ley al MTC, a efectos que brinde opinión técnica en el marco de sus competencias.

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme a los términos del artículo 5 del Proyecto de Ley, se considera pertinente delimitar la autoridad competente de la supervisión del cumplimiento de la transferencia tecnológica; ello, a efectos de mitigar algún conflicto de competencias.

3.4. Sobre la Exposición de Motivos

En el marco de lo previsto en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, este Organismo Regulador recomienda que la Exposición de Motivos desarrolle los fundamentos de la propuesta normativa; a efectos de explicar, en términos cuantitativos y/o cualitativos, sus efectos sobre los actores que participan en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y la promoción de la competencia.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente Informe, este Organismo emite opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley N° 11177/2024-CR, “Ley que dispone la transferencia tecnológica por parte de las empresas concesionarias”.

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- (i) La ausencia de evaluación de los costos asociados al Plan de Transferencia Tecnológica y que serían asumidos por los interesados en los proyectos de inversión asociados a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros.
- (ii) La ausencia de la evaluación del impacto y los efectos sobre la promoción de la competencia correspondiente a la obligatoriedad de establecer un Plan de Transferencia Tecnológica cuyo cumplimiento se encontraría a cargo de la empresa operadora, en su calidad de concesionaria.
- (iii) Considerando que se propone la transferencia tecnológica como requisito obligatorio para las concesiones del Estado, en la propuesta no se ha

⁷ Bajo los siguientes términos:

“Artículo 5. Ente Rector

Cada sector que otorga la concesión será responsable de verificar el cumplimiento de la transferencia tecnológica para industrializar el sistema productivo del país, bajo la supervisión del Consejo Nacional de ciencia y tecnología e innovación (Concytec), como ente rector del Sistema Nacional de tecnología e innovación (Sinacti), de forma conjunta con la Secretaría de gobierno digital.”

[Subrayado y énfasis agregado]

encontrado precisiones de su alcance, mecanismos y condiciones, a fin de brindar certeza jurídica y facilitar su fiscalización.

- (iv) El proyecto no presenta una evaluación de la razonabilidad de establecer la obligación de transferencia tecnológica a la totalidad de las concesionarias, sin hacer distinción en el tamaño de las empresas y/o el tipo de concesión.

V. RECOMENDACIÓN:

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente Informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA